

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, siete de julio de dos mil veintiuno

Los señores Leonar Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño, con mediación de apoderado judicial, instauraron recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, emitida el 13 de enero de 2021, ejecutoriada el 19 de enero de 2021, en el proceso de sucesión intestada del causante Ramiro Gallego Hurtado, del que hicieron parte los aquí demandantes junto con los señores Gloria Inés Gallego Londoño, Margarita María Gallego Londoño, Diana Patricia Gallego Londoño, Martha Lucía Gallego Londoño, Lina Lucía Gallego Londoño, María Elena Gallego Londoño, Dilia Mercedes Londoño Gallego, Fabio Didier Londoño Gallego, José William Londoño Gallego.

Invocaron las causales de revisión previstas en los numerales 1¹. y 7². del artículo 355 del Código General del Proceso y solicitaron se declare la nulidad de lo actuado en el trámite referido y se proceda conforme lo indica el artículo 359 ibídem.

Consideraciones

El artículo 357 *ejusdem* prevé:

"FORMULACIÓN DEL RECURSO. *El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:*

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
- 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.*
- 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

¹ARTÍCULO 355. CAUSALES. "Son causales de revisión: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

² ARTÍCULO 355. CAUSALES. "Son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89".

A su vez, el artículo 358 *ídem*, en su inciso segundo, determina:

"(...) Se declarará inadmisibile la demanda **cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.** De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Al examen preliminar de este expediente, se observa que la demanda presenta las siguientes, falencias:

1. El poder allegado con la demanda de revisión no fue conferido para este asunto determinado; por tanto, se deberá allegar poder especial conferido para promover recurso extraordinario de revisión (art. 74 CGP), precisando la causal o causales invocadas tal como se indicó en el auto AC7902-2017 de 28 de noviembre de 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Doctor Luis Alonso Rico Puerta, expediente con radicado No. 11001-02-03-000-2017-02831-00³. Igualmente, se deberá tener en cuenta en el mismo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴.

2. Deberá la parte indicar si la sentencia emitida el 13 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, está inscrita con el folio de matrícula inmobiliaria 100 – 4949, y en caso afirmativo, deberá indicar en que fecha se efectuó el asiento, pues como pregona el canon 356 CGP: "Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción".

³ "1. Constitución de apoderado judicial. El poder especial se deberá adecuar o allegar en nueva versión que acorde con los demás requisitos de este auto inadmisorio, determine claramente su asunto, lo cual implica precisar la causal o causales que el poderdante habilita proponer a su apoderado".

⁴ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No se expresaron los hechos concretos en los cuales se fundamenta las causales de revisión invocadas.

En relación con la causal siete del artículo 355 CGP, la parte recurrente deberá sustentar satisfactoriamente las razones por las cuales se alega que existió una indebida representación de las partes en el proceso frente al cual se pretende la revisión, pues si bien en los hechos de la demanda se hace mención a irregularidades en el trámite notificadorio, no se precisó en que consistieron las mismas. Lo anterior de conformidad con la exigencia que al respecto da cuenta el auto AC7902-2017 de 28 de noviembre de 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Doctor Luis Alonso Rico Puerta, expediente con radicado No. 11001-02-03-000-2017-02831-00.

4. No se demostró el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 6⁵ del Decreto 806 de 2020, relacionadas con:

(a). la indicación del "*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (inciso primero); en caso de desconocimiento de cualquiera de los anteriores datos se deberá expresar esa circunstancia. Y (b). el envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados (inciso cuarto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 CGP, se declarará inadmisibles la demanda, y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo; el escrito de subsanación deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁶ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁶ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Por lo discurrido, el suscrito Magistrado Sustanciador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE:

primero: INADMITR el recurso extraordinario de revisión promovido por los señores Leonar Andrés Gallego Londoño, Rubén Darío Gallego Londoño y Ramiro Antonio Gallego Londoño.

segundo: CONCEDER a los demandantes un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad69e763e65710de939b059efb6ce8f9d3da21ad16630b689bbd99f90d0f3e**

Documento generado en 07/07/2021 03:39:42 p. m.